



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0396/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0234 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas contra la Sentencia núm. 708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera

Expediente núm. TC-04-2019-0234 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas contra la Sentencia núm. 708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución y los artículos 9, 36; 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión.

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 708, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018); mediante esta, se rechazó el recurso de casación incoado por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas contra el Centro de Diagnósticos Cardiovasculares, SRL (CECICARD). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad religiosa y educativa Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 2 de marzo de 2016, en relación al Solar núm. 17, Manzana núm. 71 del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Azua de Compostela, provincia de Azua, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia. Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor del Dr. Federico

Expediente núm. TC-04-2019-0234 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas contra la Sentencia núm. 708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bolívar Pelletier Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La decisión objeto de impugnación fue notificada a la parte recurrente, Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o El Colegio Adventista Las Américas, el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019) mediante el Acto núm. 27-19, instrumentado por el ministerial Jesús C. Bonifacio Rondón, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El escrito contentivo del recurso de revisión contra la Sentencia núm. 708, fue depositado por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019); posteriormente, fue remitido a este tribunal el seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

Se hace constar en el expediente que el referido escrito fue notificado a la parte recurrida, sociedad Centro de Diagnósticos Cardiovasculares, SRL. (CEDICARD), mediante el Acto núm. 208/19, instrumentado por el ministerial Andrés Porfirio Zayas Pérez, alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-04-2019-0234 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas contra la Sentencia núm. 708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas, fundamentó la Sentencia núm. 708 esencialmente en los motivos siguientes:

(...) que la parte recurrente propone en su recurso de casación, los medios siguientes: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos violación al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, en sus literales g y k; Segundo Medio: Violación de derechos fundamentales: Violación al derecho propiedad, artículo 51, violación al derecho de defensa y el debido proceso artículo 69 de la Constitución Dominicana; Tercero Medio: Mala aplicación del derecho, errada interpretación del artículo 2268 y omisión de las disposiciones del artículo 1116, ambos del Código Civil.

(...), que la controversia gira en torno a que la actual recurrente por ante la jurisdicción original y grado de apelación, procuraba la nulidad del Acto de Venta de fecha 30 de junio del 2004, suscrito entre Andrés Pérez Báez y el Centro de Diagnósticos Cardiovasculares, C. Por A., en relación al Solar núm. 17, manzana núm. 71, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Azua de Compostela, provincia Azua, con 1,111.36 Metros 2, argumentando irregularidad del procedimiento de saneamiento realizado en dicho solar y que, al ser



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazadas sus pretensiones en ambas instancias, recurre mediante el presente recurso.

(...) que en la sentencia impugnada se advierten los hechos siguientes: “que en la sentencia impugnada se advierten los hechos siguientes: “a) que la Misión Dominicana del Sur del adventista del Séptimo y/o Colegio Adventistas Las Américas, compró al señor Nicolás María Ciccone Recio, una porción de terreno de 565.68 Metros 2, ubicado dentro del ámbito del Solar núm. 17, Manzana núm. 71, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Azua de Compostela, provincia Azua, según Contrato de Venta, de fecha 3 de enero de 1994; b) que mediante decisión núm. 10, del 13 de marzo de 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, fue aprobado el saneamiento del Solar núm. 17, manzana núm. 71, del Distrito catastral núm. 1 del municipio de Azua de Compostela, provincia Azua, con 1,111.36 Metros 2, declarándose adjudicatario al señor Andrés Pérez Báez; c) que el Acto de Venta fecha 30 de junio del 2004, suscrito entre el Andrés Pérez Báez, vendedor y el Centro de Diagnósticos Cardiovasculares, C. Por A., comprador, obteniendo este último el derecho de propiedad del Solar núm. 17, Manzana núm. 71, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Azua de Compostela, provincia Azua, con 1,111.36 Metros, según Certificado de Título núm. 19972, emitido por el Registrador de Títulos núm.19972, del 17 de junio del 2007; d) que la parte recurrente, Misión Dominicana del Sur de los Adventista del Séptimo Día y/o Colegio Adventistas Las Américas alegó que fueron sometidas irregularidades en el proceso de saneamiento, señalando que el señor Andrés Pérez Báez saneó una porción mayor a la que había comprado al señor Nicolás María Ciccone Recio y la recurrida Centro de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Diagnóstico Cardiovasculares, C. Por A., alegó que cuando compró al señor Andrés Pérez Báez había transcurrido un año y cinco meses, después de la emisión del Certificado de Título expedido a favor Andrés Pérez Báez, el cual era de fecha 13 de febrero del 2003, por lo que consideraba a dicho señor adquirente de buena fe.

(...) que el tribunal a-quo al revocar la sentencia de primer grado, que había declarado inadmisibile la demanda original, previo avocar el fondo de la misma, como lo hizo, conoció un incidente planteado en el recurso de apelación, al que rechazó y pasó a conocer el fondo de la demanda original, basada en la Nulidad de Acto de Venta, del 30 de junio de 2004, suscrito entre el señor Andrés Perez Báez y el Centro de Diagnósticos Cardiovasculares, C. por A., se centró en la figura del tercer adquirente de buena fe caracterizada en el proceso a favor de dicho Centro, determinando el Tribunal a-quo: “que al margen de que en el expediente daba cuenta de que el señor Andrés Perez Báez, se desbordo en sus prerrogativas al haber ordenado el saneamiento de una porción mayor que había comprado, incluyendo así la posesión dela Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Dia y/o Colegio Adventista Las Américas, pero, de que era cierto que cuando el señor Andrés Perez Báez vendió al Centro de Diagnósticos Cardiovasculares, C. por A., habiendo sido expedido su Certificado de Título del saneamiento, el 13 de febrero de 2003, el plazo de un año para atacar el saneamiento había transcurrido, sumado a que durante el proceso no fue aportado ningún documento de prueba que demostrara que el Centro de Diagnósticos Cardiovasculares, C. por A., realizara o participara en alguna actuación dolosa tendente a defraudar los derechos de la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Dia y/o Colegio Adventistas Las Américas, sin



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que tal situación afectara su derecho de acción ya que si bien, el hecho de existir una sentencia definitiva de saneamiento e incidir en el fondo de la demanda, por transcurrir el plazo para impugnarla, no en los presupuestos procesales de la acción, sin embargo, si alguna situación derivada del saneamiento, como se había indicado, ya era definitiva en lo inmobiliario y le había causado un perjuicio, debía contentarse con reclamar, por vía principal ante la jurisdicción competente, la condigna reparación, por tratarse de una acción estrictamente personal”.

(...) que como se advierte en la referida litis, la recurrente pretendía desconocer la sentencia de saneamiento que culminó con el Certificado de Título núm. 19180, expedido en fecha 13 de febrero de 2003, a favor del señor Andrés Pérez Báez y que el Centro de Diagnósticos Cardiovasculares, C. por A., parte recurrida, al adquirir el inmueble a dicho señor, había adquirido una propiedad consolidada y depurada con efecto erga omnes derivado de un saneamiento, por lo que además de haber adquirido una propiedad debidamente adjudicada por efecto de un saneamiento definitivo, del cual se había extinguido el recurso excepcional de revisión por causa de fraude, quedo evidenciado que esta parte, era un tercer adquirente de buena fe, a título oneroso;

(...) que el Tribunal a-quo realizó una adecuada motivación y aplicación del derecho, en específico en el artículo 2268 del Código Civil y el artículo 51 de la Constitución Dominicana, que establece de (sic) que el derecho de propiedad como derecho fundamental de estirpe de la cláusula del Estado social de derecho, no es un derecho absoluto, por lo que este derecho puede ser limitado o afectado cuando



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esté justificada su afectación para satisfacer el interés general, tal y como se desprende del propio artículo 51, en su numeral 1); que al establecer el constituyente que ese derecho estará regulado por ley, implica, que el órgano que representa la soberanía popular y que emite las leyes en representación del pueblo, establecerá las directrices, regulaciones, que han de regir para que todo aquel que adquiera un derecho, lo haga bajo las modalidades establecidas en la propia ley, que en ese orden, la antigua Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, del 11 de octubre de 1947, así como la Ley núm. 108-5 sobre Registro Inmobiliario del 23 de marzo de 2005, han instituido un procedimiento y una serie de mecanismos para dotar, de mayor garantía y seguridad jurídica, la propiedad inmobiliaria registrada, pero estas mismas leyes también les confieren poderes a los tribunales inmobiliarios para resolver las litis o contestaciones derechos inmobiliarios, bajo estas condiciones, al establecer el tribunal a-quo que a la actual recurrida era que le correspondía el derecho registrado, procede rechazar los medios planteados y por ende, el presente recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o El Colegio Adventista Las Américas, parte recurrente, pretende que este tribunal ordene la suspensión y posterior anulación de la sentencia impugnada invocando, entre otros, los siguientes alegatos:

El presente recurso se fundamenta en las siguientes causales y medios,

Expediente núm. TC-04-2019-0234 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas contra la Sentencia núm. 708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...): Violación de Derechos Fundamentales: Violación al derecho de propiedad, violación de derecho de defensa, y Tutela Judicial Efectiva mediante la falta de motivación de la sentencia, el Debido Proceso Artículo 69 de la Constitución de la República, Violación del precedente Constitucional Sentencia TC/0009/13, TC/0381/14, TC/0421/15, Todas del Tribunal Constitucional Dominicano (sic).

Así pues, podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso. Sentencia TC/404/2014, Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

Asimismo, la sentencia impugnada no contiene ninguna motivación que explique y justifique por qué respecto del mismo, esa presunción de tercero adquirente de buena fe ha sido tomada en cuenta. Esa presunción debe fue (sic) destruida mediante las pruebas aportadas en los grados anteriores en la que se ha probado la mala fe del comprador Centro de Diagnósticos cardiovasculares, SRL (CEDICARD).

Al examinar la presente instancia introductiva, este tribunal verificará que la vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso fue de manera pertinente imputable al órgano que emitió la decisión impugnada, debido a la falta de ponderación de todos los medios invocados en casación por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luego de enunciar los alegatos planteados por el recurrente en casación, la indicada Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para rechazar el recurso se limitó a transcribir gran parte de las motivaciones de la sentencia impugnada y a transcribir el contenido del artículo 51 de la Constitución Dominicana y referencias vagas de la Leyes núm. 1542 y 108-05, de Registro Inmobiliario, sin responder con argumentaciones propias y vinculadas de manera concreta y pertinente cada uno de los alegatos que fueron planteados por el recurrente en sus medios de casación, vulnerando de esa forma la tutela judicial efectiva, al dejar sin respuesta los cuestionamientos enumerados y enunciados en el párrafo anterior, que constan en la indicada decisión

(...) Que la Corte a-qua debió ponderar el informe de Inspección de Campo realizado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de fecha 01 de junio del año 2012, y para salvaguardar el derecho de propiedad de la ahora recurrente, tomar en consideración lo reportado en dicha inspección de Campo, que establece que la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas, tiene una posesión desde el año 1993, de más de 500 metros en el solar 17,D.C1, del Municipio y Provincia de Azua.

(...) Que la sentencia hoy recurrida carece de motivación alguna y, lo que es peor, deroga disposiciones legales que cierran el acceso de los exponentes a un recurso efectivo; y se limita a transcribir todos los actos de procedimiento realizados en las distintas jurisdicciones que precedieron a su apoderamiento, para finalizar rechazando de manera mecánica, en dos párrafos, el recurso de los exponentes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En su sentencia la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no se refirió nunca en específico a los medios planteados por los hoy recurrentes en revisión, sobre el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, en sus literales g y k; violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana; Tercer Medio: Mala aplicación del derecho, y omisión de las disposiciones del artículo 1116 ambos del Código Civil. Y es que solo el obviar dar respuesta a estos planteamientos en Casación es una falta grave atribuible al órgano jurisdiccional, motivo para que este Tribunal Constitucional, devuelva el expediente a dicha corte.

Podemos concluir en cuanto a este aspecto, en consecuencia, que las motivaciones que contiene la sentencia impugnada, al no incluir la ponderación de las dos cuestiones excluidas ya señaladas, no son suficientes para que la decisión adoptada se encuentre eficientemente justificada.

(...) que la Corte a-qua, en su decisión sólo se limita a declarar caduco cualquier reclamo sobre el saneamiento que dio origen registral al solar 17, manzana 71, del Distrito Catastral 1, del Municipio y Provincia de Azua, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni derecho. Pues en la sentencia de la corte a-qua se observa que dicha corte ha fundado sus decisiones en realizar un cálculo procesal sin tomar en cuenta los documentos presentados en las instancias anteriores; sin embargo, con esas motivaciones dicho tribunal no responde nada, sencillamente porque con las mismas se demuestra que la parte recurrida ha incurrido en las siguientes violaciones alegadas en el desarrollo del presente escrito de revisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, el Tribunal a-quo viola el derecho de propiedad de la hoy recurrente al no tutelar los derechos que le fueron arrebatados por un proceso irregular de saneamiento y desconocer una posesión que por demás es lo bastante dilatada y acorde con el Artículo 2229 del Código Civil Dominicano que establece las cualidades para poder prescribir, que se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario. Todas estas condiciones que la Misión del Sur de los Adventistas del Séptimo día y/o Colegio Adventista Las Américas reúne desde el año 1993.

No puede la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia exhortar a los recurrentes a que procuren ser resarcidos en la afectación de sus derechos por la vía civil, porque de perseguir hacerlo por la vía más idónea sería demandar el Fondo de Garantía de Inmuebles registrados de la Jurisdicción Inmobiliaria, órgano que es la garantía establecida en la Ley 108-05, a los fines de indemnizar a aquellas personas que sin negligencia de su parte y actuando de buena fe, hayan sido perjudicadas con la aplicación de dicha ley.

Y es que en estado actual de la aplicación de dicha ley resulta imposible ver resarcidos unos derechos despojados, ya que, precisamente la misma Suprema Corte de Justicia no ha puesto en funcionamiento el Fondo de Garantía de Inmueble Registrados, por lo que la protección constitucional de derecho arrebatado es la única vía que le queda a los recurrentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión, el Centro de Diagnósticos Cardiovasculares, SRL (CEDICARD), solicita mediante escrito del dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019) que este tribunal pronuncie la inadmisibilidad y subsidiariamente el rechazo del presente recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, lo siguiente:

(...) que estamos en presencia de un recurso de revisión constitucional abiertamente inadmisibile, toda vez que, al leer dicho recurso de revisión, este honorable tribunal podrá verificar que los argumentos del recurrente no se corresponden con ninguna de las causales que de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 137-11, dan lugar a la apertura de dicho recurso, sino que, por el contrario, La Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del 7mo día y Colegio Adventista Las Américas, se limitan a transcribir textos y párrafos de la Constitución, de la Ley 137-11 y el Código Civil, relatar hechos y alegar derechos que no les corresponden y han sido debida y correctamente juzgados a través del largo proceso que nos ocupa, sin que en modo alguno existan los argumentos que le permitan verificar, a este honorable tribunal, si es posible la revisión constitucional de la sentencia recurrida.

(...) De la misma manera, en el hipotético caso de que el recurrente en revisión constitucional hubiese desarrollado algún motivo de revisión, tampoco el recurso de que se trata fuese admisible, en razón de que ninguna de las causales establecidas por el legislador en el artículo 53 de la Ley 137-11 se verifican en el presente caso, lo cual también provoca que el recurso sea declarado inadmisibile.

Expediente núm. TC-04-2019-0234 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas contra la Sentencia núm. 708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) que La Misión Dominicana del sur de los Adventistas del 7mo, día o el Colegio Las Américas, ha fundamentado sus pretensiones a lo largo de este proceso, mediante una “Declaración Jurada Bajo Firma Privada de Venta de Terreno” suscrita por el señor Nicolás María Ciccone Recio en fecha 25 de enero del año 2005, así como en contrato de venta de inmueble no registrado, suscrito entre el mismo señor y la Misión, de una porción del solar No. 17, objeto de la litis.

(...) que el principio IV, de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, expresa “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección absoluta del Estado.” Señala el Principio V, de la misma ley “En relación con derechos registrados ningún acuerdo entre partes está por encima de esta ley de Registro Inmobiliario”.

*(...) a que es más evidente que las pretensiones de la hoy Recurrente en Revisión Constitucional, se trató de una especie de **revisión por causa de fraude**¹, disfrazada con la envoltura de un Litis sobre derechos registrados, con la finalidad de conocerla por ante Tribunal de Jurisdicción Original, **dado que el plazo para la revisión por causa de fraude**, se encontraba prescrito, en consecuencia queda claramente establecido que el Tribunal de Jurisdicción Original inicialmente apoderado nada podía hacer respecto del saneamiento, la posterior venta del inmueble, y más aun con el registro de que fuera objeto el mismo a favor de un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, por lo cual emanó sentencia que fuera objeto de recurso de apelación, Casación y hoy Revisión, pretende la Misión que se le proteja su*

¹ Negrillas del documento origen



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertenencia ilegal en un terreno que no ha podido demostrar que sea de su propiedad, ni que el plazo procesal establecido legalmente haya interpuesto un recurso de revisión por causa de fraude, por lo que se impone la protección constitucional, estatal y la imprescriptibilidad del derecho de propiedad que posee CEDICARD, a través de su Certificado del Título y más que demostrada la buena fe de la recurrida en todo este proceso, por lo que se impone el rechazo del recurso de revisión en cuestión.

(...) que en primer término el recurrido el Revisión Constitucional, esgrime la “Violación del Debido Proceso”, nada más alejado de la realidad, ya que ha quedado demostrado la buena fe de la adquirente del inmueble objeto de la Litis, la cual es ajena a todo proceso anterior iniciando desde la venta del inmueble, el saneamiento, decreto de registro y expedición del correspondiente certificado de títulos, quedo demostrado a lo largo del proceso que CEDICAR en modo alguno se ha prestado para distraer o despojar a unos u otros de derechos algunos, simplemente ha sido un comprador de buena fe a título oneroso, un indicativo más de esta buena fe, es que CEDICARD no es ni por asomo quien inicia esta Litis que hoy llega a este Tribunal Constitucional.

(...) este Tribunal a través de las sentencias que se han pronunciado durante el proceso, podrá verificar que es falso de manera absoluta el hecho de que se haya vulnerado el derecho de defensa del hoy Recurrido en Revisión, tal y como estos alegan indicando que no se les ha permitido estar presente en las diferentes etapas del proceso, ya que el recurrido en revisión ha estado presente en todas y cada una de las audiencias celebradas en las diferentes instancias que han transcurrido, ejercieron su derecho de apelar, recurrir en casación y ahora recurrir en revisión,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo cual indica su presencia regularmente constituida a lo largo de este expediente.

(...) que a través de múltiples sentencias, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado dando vigencia al principio que en materia de terrenos registrados indican que, "Dueño no es el primero que compra, sino el primero que después de comprar válidamente registra en el Registro de Títulos correspondientes el acto de transferencia otorgado a su favor por el propietario vendedor", en el caso de la especie CEDICARD, adquirió de manera lícita, de buena fe y a título oneroso y procedió en el registro ante la jurisdicción competente a su favor, lo cual una vez más aclara toda duda sobre el derecho de propiedad que tiene el recurrido en revisión sobre el inmueble objeto de este proceso.

(...) En consecuencia, este honorable Tribunal Constitucional, del análisis de la sentencia recurrida podrá concluir que no se configura la violación al debido proceso y formará juicio valedero para rechazar el presente recurso y confirmar la sentencia recurrida.

(...) Otro medio que alega en su escrito de Revisión Constitucional el hoy recurrido, es "la falta de motivación", en primer término acusando a la honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia que dictaminó, de ser parte de la cultura de "cortar y pegar", por otra parte alegan a seguidas, vulneración del artículo 69 de la constitución, del análisis de la Sentencia hoy recurrida en revisión constitucional, se puede comprobar que la misma se emite con estricto apego a la tutela judicial efectiva y el debido proceso tal y como lo prevé la constitución de la República, prueba de esto es que la hoy recurrente tuvo acceso de manera permanente al proceso judicial desarrollado, fue juzgado conforme a las leyes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preexistentes, antes jueces competentes y con respeto al procedimiento legal establecido.

(...) que el objetivo del hoy recurrente es que los tribunales actuantes en el proceso se retrotrajeran a la época del saneamiento, empecinados en este error, formulan críticas al proceso, lo cual los hace incurrir en el error de sus señalamientos a todas las sentencias pronunciadas y para el caso específico a la sentencia objeto de este recurso de revisión, la cual analizó la aplicación de la ley respecto de este caso y lo hizo con apego al debido proceso como ya hemos señalado, el proceso anterior al adquiriente de buena fe, CEDICARD, no es pasible de cuestionamientos, salvo que se incurra en una violación legal y constitucional del sagrado derecho de propiedad que corresponde al recurrido, el tal sentido no podía la Suprema Corte de Justicia profundizar, como era el deseo de los recurrentes; en el proceso del saneamiento, por lo que este medio propuesto debe ser desestimado conjuntamente con los demás y rechazar el recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia.

Como podrá este Tribunal Constitucional apreciar, la sentencia recurrida está debidamente motivada, relación de hechos y de derecho perfectamente configuradas y una correcta aplicación del derecho cuando confirma que no existe prueba alguna de que la hoy recurrida haya realizado o participado en alguna actuación dolosa, toda vez que la recurrida para la época del saneamiento no era parte de ese proceso, pretendiendo el Recurrente que los Tribunales, incluido al Constitucional, regresen al saneamiento, proceso en el que no gravitaba sobre este expediente la hoy Recurrída.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El otro medio que invoca el recurrente, es la violación al Artículo 1116, del Código Civil Dominicano, referente al dolo como causa de nulidad de los actos que hayan sido obtenidos bajo esta premisa, yerra el recurrente al acusar a CEDICARD de dolo en su acto de compra del inmueble objeto de Litis, como hemos señalado, CEDICARD es un tercero adquirente de buena fe y a título oneroso, compró casi dos años después del Decreto de Registro que ordena la expedición del Certificado de título que ampara el derecho de propiedad del que fuera vendedor en la operación de compra venta en la que participa CEDICARD, por demás ha quedado demostrado y así lo confirman las sentencias intervenidas, que el recurrente no ha probado ni la mala fe ni mucho menos dolo en contra de la hoy recurrida, siendo esto otro motivo por el cual debe ser rechazado el recurso de revisión y confirmada la sentencia.

Por último, alega el Recurrente en Revisión Constitucional, Violación al Derecho de Propiedad” indicando “Por tanto el tribunal a-quo viola el derecho de propiedad de la hoy recurrente al no tutelar los derechos que fueron arrebatados por un proceso de irregular de saneamiento y desconocer una posesión...”. En cuanto este alegato, mal podría cualquiera de los Tribunales actuantes en el proceso retrotraerse al saneamiento sin tener calidad ni autoridad legal para ello y conocer del mismo cuando ya los plazos legales y procesales, como lo establece la sentencia se encuentran vencidos, por lo que el accionar y proceder de los tribunales inferiores y de la Suprema Corte ha sido el apegado a la ley y a la jurisprudencia cuando no transgrede su propia autoridad y legalidad y no afecta los derechos adquiridos de buena fe y reiteradamente demostrados de la hoy recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Original de la Sentencia núm. 708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
2. Original escrito sobre recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
3. Original escrito sobre defensa a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).
4. Copia de Acto núm. 27/19, instrumentado por el ministerial Jesús C. Bonifacio Rondón, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
5. Copia de Acto núm. 208/19, instrumentado por el ministerial Andrés Porfirio Zayas Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
6. Copia de Acto núm. 214/19, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-04-2019-0234 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas contra la Sentencia núm. 708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, de conformidad con los argumentos de las partes y las piezas documentales que componen el expediente, el conflicto se origina en la litis sobre terrenos registrados y nulidad de acto de venta promovida por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o el Colegio Adventista Las Américas contra el Centro de Diagnóstico Cardiovascular, C. por A. (CECICARD), teniendo como objeto la nulidad de acto de venta, nulidad de la resolución que aprobó saneamiento y cancelación del Certificado de Título núm. 19972, que ampara los derechos del Solar núm. 17, Manzana núm. 71 del Distrito Catastral núm. 71, del municipio Azua, respecto de la cual el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua declaró su inadmisibilidad mediante la Sentencia núm. 20100184, dictada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010).

Posteriormente, la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o el Colegio Adventista Las Américas recurrió en grado de apelación la aludida decisión respecto de la cual el Tribunal Superior de Tierras, mediante la Sentencia núm. 20160874, dictada el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016), juzgó acoger parcialmente el recurso, revocando la precitada sentencia, rechazando la demanda en nulidad de acto de venta y cancelando la inscripción originada para fines de ejecución, con arreglo a las disposiciones de los artículos núm. 135 y 13 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales.

Expediente núm. TC-04-2019-0234 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas contra la Sentencia núm. 708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por último, la parte hoy recurrente incoó recurso de casación contra la aludida sentencia, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante la Sentencia núm. 708.

No conforme con la decisión adoptada por el órgano casacional, la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o el Colegio Adventista Las Américas apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible por las siguientes razones:

a. Tras una lectura combinada de los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la referida ley núm. 137-11, apuntamos que este tribunal tiene competencia para revisar las sentencias rendidas en atribuciones

Expediente núm. TC-04-2019-0234 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas contra la Sentencia núm. 708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que hayan sido dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

b. Asimismo, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, estipula que: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

c. Del mandato consignado en el artículo citado resulta imperativo que, como requisito para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, este tribunal constitucional debe evaluar si la interposición del mismo fue sometida dentro del plazo de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida.

d. En este orden de ideas, señalamos que en el expediente existe constancia de que la Sentencia núm. 701, fue notificada a la parte recurrente, la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o El Colegio Adventista Las Américas, el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019) mediante el Acto núm. 27-19, instrumentado por el ministerial Jesús C. Bonifacio Rondón, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

e. Mientras, el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional contra la sentencia descrita fue depositado por la parte recurrente el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), de manera que fue interpuesto en plazo hábil.

f. Por otra parte, los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2019-0234 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas contra la Sentencia núm. 708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, prevén que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

g. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida, Sentencia núm. 701, fue dictada el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

h. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

i. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta el recurso en la alegada violación a sus derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69), particularmente alude a la falta de motivación de la sentencia y a la defensa, asimismo al derecho de propiedad (art. 51). En este orden, la causal invocada es la tercera de las indicadas en el párrafo anterior, es decir, que se ha producido supuestamente la violación a un derecho fundamental.

j. Cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en la violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, su admisibilidad está sujeta a que se satisfagan con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

Expediente núm. TC-04-2019-0234 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas contra la Sentencia núm. 708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

k. El primero de los requisitos antes referidos se satisface en el presente proceso, porque la alegada violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso también se le imputó a la sentencia de segundo grado y dichas violaciones fueron invocadas en la instancia de casación, grado en el que se dictó la sentencia ahora recurrida.

l. El segundo de los requisitos también queda satisfecho, ya que la Sentencia núm. 701 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, recurrida en revisión, no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial.

m. El tercero de dichos requisitos se satisface, porque la violación a los derechos fundamentales invocados como causa del rechazo del recurso de casación del recurrente pronunciado mediante la sentencia recurrida, únicamente puede ser

Expediente núm. TC-04-2019-0234 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas contra la Sentencia núm. 708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputada a los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dictaron dicha sentencia.

n. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

o. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional, (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

p. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciéndose que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuesto; en los que:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos

Expediente núm. TC-04-2019-0234 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas contra la Sentencia núm. 708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible conocer el fondo de dicho recurso, con lo cual rechaza las conclusiones incidentales vertidas por la parte recurrida en este sentido, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que permitirá al Tribunal continuar desarrollando sus precedentes en torno a la protección y alcance de los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, particularmente en lo que concierne al deber de motivación de las sentencias por los tribunales.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie la parte recurrente, la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o El Colegio Adventista Las Américas, alega en su escrito que al dictar la Sentencia No. 708, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, ha conculcado sus derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en el ámbito de sus prerrogativas a una decisión motivada y a la defensa; además, su derecho a la propiedad inmobiliaria, consignados en los artículos 51 y 69 de la Constitución, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2019-0234 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas contra la Sentencia núm. 708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Los argumentos invocados por la parte recurrente en revisión se orientan a denunciar ante esta sede constitucional que, al fallar como lo hizo, el órgano casacional incurrió en vicios sustanciales al omitir estatuir medios que les fueron sometidos en el escrito recursivo; así sostiene, entre otros, lo siguiente:

(...) que la Corte a-qua, en su decisión sólo se limita a declarar caduco cualquier reclamo sobre el saneamiento que dio origen registral al solar 17, manzana 71, del Distrito Catastral 1, del Municipio y Provincia de Azua, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni derecho. Pues en la sentencia de la corte a-qua se observa que dicha corte ha fundado sus decisiones en realizar un cálculo procesal sin tomar en cuenta los documentos presentados en las instancias anteriores; sin embargo, con esas motivaciones dicho tribunal no responde nada, sencillamente porque con las mismas se demuestra que la parte recurrida ha incurrido en las siguientes violaciones alegadas en el desarrollo del presente escrito de revisión.

Por tanto, el Tribunal a-quo viola el derecho de propiedad de la hoy recurrente al no tutelar los derechos que le fueron arrebatados por un proceso irregular de saneamiento y desconocer una posesión que por demás es lo bastante dilatada y acorde con el Artículo 2229 del Código Civil Dominicano que establece las cualidades para poder prescribir, que se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario. Todas estas condiciones que la Misión del Sur de los Adventistas del Séptimo día y/o Colegio Adventista Las Américas reúne desde el año 1993.

c. En este orden de ideas, la parte recurrida, Centro de Diagnósticos Cardiovasculares, SRL. (CEDICARD), sostiene que, contrario a lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentado por la parte recurrente, la Sentencia núm. 708 satisface los requisitos de motivación, indicando que:

la sentencia recurrida está debidamente motivada, relación de hechos de derecho perfectamente configuradas y una correcta aplicación del derecho cuando confirma que no existe prueba alguna de que la hoy recurrida haya realizado o participado en alguna actuación dolosa, toda vez que la recurrida para la época del saneamiento no era parte de ese proceso, pretendiendo el recurrente que los Tribunales, incluido el Constitucional, regresen al saneamiento, proceso en el que no gravitaba sobre este expediente la hoy recurrida.

d. Ha sido juzgado por este tribunal constitucional que los tribunales tienen el compromiso de dictar sentencias motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, enfatizando así que: *...reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación (TC/0009/13).*

e. En consecuencia, a los fines de evitar la falta de motivación en sus sentencias, este colegiado estableció -mediante el precedente TC/0009/13- que para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que concierne a los tribunales del orden judicial es preciso:

1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan

Expediente núm. TC-04-2019-0234 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas contra la Sentencia núm. 708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y 5. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

f. Al hilo con los presupuestos exigidos para concretar la debida motivación de las decisiones vale indicar que esta es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consignados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que, en síntesis, implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución, por lo que no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

g. Los aludidos textos constitucionales disponen lo que a continuación transcribimos:

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.*
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo.*
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley.*
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.*
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

h. Este tribunal constitucional, al escrutar la decisión objeto de impugnación, advierte que la Suprema Corte de Justicia dedica en sus fundamentos un escueto desarrollo en respuesta a los medios sometidos por la parte recurrente en su memorial de casación, por lo cual se hace imperativo aplicar en la especie el test de motivación consignado en el precedente constitucional TC/0009/13, a los fines de salvaguardar los derechos y garantías fundamentales de la parte

Expediente núm. TC-04-2019-0234 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas contra la Sentencia núm. 708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o El Colegio Adventista Las Américas, a saber:

- En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta y si se exponen concretamente la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, este tribunal considera que esos dos requisitos, en la especie, no se cumplen en la medida en que se circunscribe a transcribir lo juzgado por el tribunal *aquo*, sin dar respuesta a todos los puntos controvertidos, al señalar lo siguiente:

(...) que el tribunal a-quo al revocar la sentencia de primer grado, que había declarado inadmisibile la demanda original, previo avocar el fondo de la misma, como lo hizo, conoció un incidente planteado en el recurso de apelación, al que rechazó y pasó a conocer el fondo de la demanda original, basada en la Nulidad de Acto de Venta, del 30 de junio de 2004, suscrito entre el señor Andrés Pérez Báez y el Centro de Diagnósticos Cardiovasculares, C. por A., se centró en la figura del tercer adquirente de buena fe caracterizada en el proceso a favor de dicho Centro, determinando el Tribunal a-quo: “que al margen de que en el expediente daba cuenta de que el señor Andrés Pérez Báez, se desbordo en sus prerrogativas al haber ordenado el saneamiento de una porción mayor que había comprado, incluyendo así la posesión de la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas, pero, de que era cierto que cuando el señor Andrés Pérez Báez vendió al Centro de Diagnósticos Cardiovasculares, C. por A., habiendo sido expedido su Certificado de Título del saneamiento, el 13 de febrero de 2003, el plazo de un año para atacar el saneamiento había transcurrido, sumado a que durante el proceso no fue aportado ningún documento de prueba que demostrara



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el Centro de Diagnósticos Cardiovasculares, C. por A., realizara o participara en alguna actuación dolosa tendente a defraudar los derechos de la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventistas Las Américas, sin que tal situación afectara su derecho de acción ya que si bien, el hecho de existir una sentencia definitiva de saneamiento e incidir en el fondo de la demanda, por transcurrir el plazo para impugnarla, no en los presupuestos procesales de la acción, sin embargo, si alguna situación derivada del saneamiento, como se había indicado, ya era definitiva en lo inmobiliario y le había causado un perjuicio, debía contentarse con reclamar, por vía principal ante la jurisdicción competente, la condigna reparación, por tratarse de una acción estrictamente personal”.

(...) que como se advierte en la referida litis, la recurrente pretendía desconocer la sentencia de saneamiento que culminó con el Certificado de Título núm. 19180, expedido en fecha 13 de febrero de 2003, a favor del señor Andrés Pérez Báez y que el Centro de Diagnósticos Cardiovasculares, C. por A., parte recurrida, al adquirir el inmueble a dicho señor, había adquirido una propiedad consolidada y depurada con efecto erga omnes derivado de un saneamiento, por lo que además de haber adquirido una propiedad debidamente adjudicada por efecto de un saneamiento definitivo, del cual se había extinguido el recurso excepcional de revisión por causa de fraude, quedo evidenciado que esta parte, era un tercer adquirente de buena fe, a título oneroso.

- En segundo lugar, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha cumplido con los requisitos tercero y cuarto del referido test, pues ha manifestado consideraciones que limitan el alcance de sus razonamientos,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dando al traste con una mera enunciación genérica de principios y leyes, tal y como se comprueba a continuación:

(...) que el Tribunal a-quo realizó una adecuada motivación y aplicación del derecho, en específico en el artículo 2268 del Código Civil y el artículo 51 de la Constitución Dominicana, que establece de (sic) que el derecho de propiedad como derecho fundamental de estirpe de la cláusula del Estado social de derecho, no es un derecho absoluto, por lo que este derecho puede ser limitado o afectado cuando esté justificada su afectación para satisfacer el interés general, tal y como se desprende del propio artículo 51, en su numeral 1); que al establecer el constituyente que ese derecho estará regulado por ley, implica, que el órgano que representa la soberanía popular y que emite las leyes en representación del pueblo, establecerá las directrices, regulaciones, que han de regir para que todo aquel que adquiera un derecho, lo haga bajo las modalidades establecidas en la propia ley, que en ese orden, la antigua Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, del 11 de octubre de 1947, así como la Ley núm. 108-5 sobre Registro Inmobiliario del 23 de marzo de 2005, han instituido un procedimiento y una serie de mecanismos para dotar, de mayor garantía y seguridad jurídica, la propiedad inmobiliaria registrada, pero estas mismas leyes también les confieren poderes a los tribunales inmobiliarios para resolver las litis o contestaciones derechos inmobiliarios, bajo estas condiciones, al establecer el tribunal a-quo que a la actual recurrida era que le correspondía el derecho registrado, procede rechazar los medios planteados y por ende, el presente recurso.

- Finalmente, no se ha dado cumplimiento al quinto requisito del test de motivación, en la medida en que la Tercera Sala Civil y Comercial de la

Expediente núm. TC-04-2019-0234 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas contra la Sentencia núm. 708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, con su decisión, ha impedido que el desarrollo argumentativo de su decisión cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

i. Por lo antes expuesto, este tribunal constitucional, al examinar la Sentencia núm. 708, objeto del presente recurso de revisión, ha podido constatar el menoscabo de los derechos y garantías fundamentales a una decisión motivada, y, por ende a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, pues luego de enunciar los alegatos planteados por el recurrente en casación, la indicada Sala de la Suprema Corte de Justicia, para rechazar el recurso se limitó a transcribir gran parte de las motivaciones de la sentencia impugnada y a transcribir el contenido del artículo 2268 del Código Civil y 51 de la Constitución, y no ofrece motivos con argumentaciones propias y vinculadas de manera concreta y pertinente a cada uno de los argumentos que fueron planteados por el recurrente en sus tres medios de casación.

j. Adicionalmente es oportuno indicar que los supuestos sobre violación al derecho de propiedad en la especie no son imputables al tribunal, que como ya ha fijado criterio este colegiado mediante las Sentencias TC/0378/15 y TC/0281/18, implica que el derecho de propiedad sea desconocido como consecuencia de una violación de orden procesal imputable al tribunal.

k. Por lo que, en definitiva, este tribunal estima que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia no cumplió con los requisitos tendentes a desarrollar idóneamente los fundamentos de su decisión. En ese sentido, la referida sentencia núm. 708 carece de motivación, por lo que procede acoger el presente recurso, procediendo a su anulación y, conforme establecen los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, este tribunal procederá a devolver el expediente

Expediente núm. TC-04-2019-0234 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas contra la Sentencia núm. 708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de subsanar las vulneraciones previamente expuestas, con estricto apego al criterio previamente establecido en esta sentencia.

1. En lo que respecta, a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 708, este tribunal estima que carece de objeto, en vista de que las motivaciones precedentemente expuestas se orientan a favor de acoger en el fondo del recurso y anular la sentencia recurrida, en consecuencia, resulta innecesaria su ponderación, declarando su inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión, criterio este que ha sido fijado y reiterado en las sentencias TC/0120/13, TC/0006/14, TC/0351/14, entre otras.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y El Colegio Adventista Las

Expediente núm. TC-04-2019-0234 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas contra la Sentencia núm. 708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Américas, contra la Sentencia núm. 708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del caso a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y Colegio Adventista Las Américas y a la parte recurrida, Centro de Diagnósticos Cardiovasculares, SRL. (CEDICARD).

QUINTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2019-0234 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas contra la Sentencia núm. 708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVDO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista

Expediente núm. TC-04-2019-0234 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas contra la Sentencia núm. 708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las Américas, recurrieron en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que rechazó el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en relación al Solar núm. 17, Manzana núm. 71 del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Azua de Compostela, provincia de Azua.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso y anular la sentencia recurrida, tras constatar el menoscabo de los derechos y garantías fundamentales a una decisión motivada que desarrolle idóneamente sus fundamentos, lo que vulnera la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley 137-11, la decisión adoptada, los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien, me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley 137-11).

Expediente núm. TC-04-2019-0234 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas contra la Sentencia núm. 708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO CUANDO LOS MISMOS SE CUMPLEN.

5. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

6. Esta situación condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas² conforme dispone el principio de vinculatoriedad³, se auxilia de la

² Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

³ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2019-0234 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas contra la Sentencia núm. 708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

10. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

11. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las

Expediente núm. TC-04-2019-0234 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas contra la Sentencia núm. 708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos se “encuentran satisfechos”, en lugar de “se cumplen”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho

Expediente núm. TC-04-2019-0234 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas contra la Sentencia núm. 708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra *satisfacción* refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁴, mientras que el *cumplimiento* alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

15. En la decisión que nos ocupa, esta sede constitucional al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a), b) y c), de la Ley 137.11, expresó:

j) Cuando el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se fundamenta en la violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, la admisibilidad del mismo está sujeta a que se satisfagan con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, los cuales son los siguientes:

“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

⁴ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

k) El primero de los requisitos antes referidos se satisface en el presente proceso, porque la alegada violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso también se le imputó a la sentencia de segundo grado y dichas violaciones fueron invocadas en la instancia de casación, grado en el que se dictó la sentencia ahora recurrida.

l) El segundo de los requisitos también queda satisfecho, ya que la Sentencia núm. 701 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, recurrida en revisión, no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial.

m) El tercero de dichos requisitos se satisface, porque la violación a los derechos fundamentales invocados como causa del rechazo del recurso de casación del recurrente pronunciado mediante la sentencia recurrida, únicamente pueden ser imputada a los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dictó dicha sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. En ese sentido, a mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas han sido cumplidas, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado ha sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación y agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

17. En el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido tanto en el desarrollo del proceso como contra la decisión que pone fin a la controversia, razón por la cual pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, *a fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3. Lo mismo procedía en lo relativo al literal c), porque las alegadas vulneraciones le son imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida, ósea, a la Suprema Corte de Justicia.

18. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁵, es la corrección de los defectos normativos de la ley orgánica cuando estos se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de

⁵Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.

Expediente núm. TC-04-2019-0234 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas contra la Sentencia núm. 708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta se haya desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

19. Es así que, la citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos el Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, pues sustituir o transformar la estructura y enunciados de una norma (art. 53.3 LOTCPC) equivale a modificar los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento constitucional.

20. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

22. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la

Expediente núm. TC-04-2019-0234 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas contra la Sentencia núm. 708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo⁶. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

23. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles o bien que estos se cumplen, como ocurre en la especie.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

⁶ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2019-0234 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas contra la Sentencia núm. 708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, La Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, contra la Sentencia núm. 708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional admitió el recurso, lo acogió, anuló la decisión jurisdiccional recurrida y remitió el expediente ante la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el caso ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal

Expediente núm. TC-04-2019-0234 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas contra la Sentencia núm. 708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁷, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*⁸ (53.3.c).

⁷ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

⁸ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁹.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha*

⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

Expediente núm. TC-04-2019-0234 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas contra la Sentencia núm. 708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹⁰.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible *“en los siguientes casos”*, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

¹⁰ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2019-0234 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas contra la Sentencia núm. 708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso *“es claramente un recurso excepcional”*¹¹, porque en él no interesa *“ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*¹².

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí;

¹¹ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹² Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

Expediente núm. TC-04-2019-0234 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas contra la Sentencia núm. 708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*¹³, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental*

¹³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

Expediente núm. TC-04-2019-0234 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas contra la Sentencia núm. 708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violado". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"¹⁴ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2019-0234 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas contra la Sentencia núm. 708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*¹⁵ . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*¹⁶

¹⁵ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

¹⁶ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*”¹⁷

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”¹⁸ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los

¹⁷ *Ibíd.*

¹⁸ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

Expediente núm. TC-04-2019-0234 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas contra la Sentencia núm. 708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

38. En la especie, la parte alega que hubo violación de su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, particularmente aluda a la falta de motivación de la sentencia.

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación al precedente, nuestro salvamento es en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no

Expediente núm. TC-04-2019-0234 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas contra la Sentencia núm. 708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que

Expediente núm. TC-04-2019-0234 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas contra la Sentencia núm. 708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

46. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario